

Al margen un sello con el Escudo Nacional. Que dice Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Tlaxcala.

LORENA CUELLAR CISNEROS, GOBERNADORA DEL ESTADO DE TLAXCALA, A ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS; EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS, 46 FRACCION II Y 70 FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA; 21, 36 FRACCION IV, 89 Y 90 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA.

CONSIDERANDO

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Que el artículo 73 fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las facultades del Congreso de la Unión, de expedir leyes generales que

establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en la materia de secuestro,

desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, entre otras. Asimismo, señala que las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, Entidades Federativas y los Municipios.

La Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2012, tiene por objeto:

I.- Establecer la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

II.- Crear el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para que el Estado atienda su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar los derechos humanos.

La Ley antes citada, mandata que cada entidad federativa deberá crear su Junta de Gobierno, un Consejo Consultivo y una Coordinación Ejecutiva Estatal y será operado por la Secretaría de Gobierno, la cual deberá coordinarse con La Coordinación Ejecutiva Nacional y realizar en el ámbito de sus competencias, funciones análogas a las previstas en dicha Ley.

Es por lo que, como titular del Poder Ejecutivo Estatal, de conformidad con las atribuciones conferidas se crea la **OFICINA LOCAL PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS EN EL ESTADO DE TLAXCALA**, como órgano administrativo de la Secretaría de Gobierno, con el objeto de impulsar

los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CREA LA OFICINA LOCAL PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS EN EL ESTADO DE TLAXCALA, COMO ÓRGANO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente decreto es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Tlaxcala. Tiene por objeto establecer la normatividad local de cooperación del Estado con la Federación, acorde con lo establecido en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para lograr la implementación y operación de las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo; las atribuciones propias del Estado en la materia; así como los derechos de las y los periodistas.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

Agresiones: Daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufran las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Beneficiario: Persona a la que se le otorga las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o

Medidas Urgentes de Protección a que se refiere esta Ley.

Mecanismo: Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Medidas de Prevención: Conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición.

Medidas Preventivas: Conjunto de acciones y medios a favor del beneficiario para evitar la consumación de las agresiones.

Medidas de Protección: Conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad del beneficiario.

Medidas Urgentes de Protección: Conjunto de acciones y medios para resguardar, de manera inmediata, la vida, la integridad y la libertad del beneficiario.

Oficina Local: Oficina Local de Coordinación y Enlace para la Protección de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos.

Peticionario: Persona que solicita Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección ante el Mecanismo.

Periodistas: Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

Persona Defensora de Derechos Humanos: Las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o

movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos.

Procedimiento Extraordinario: Procedimiento que deriva en Medidas Urgentes de Protección con el fin de preservar la vida e integridad del beneficiario.

CAPÍTULO II. OFICINA LOCAL PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS.

ARTÍCULO 3. La Oficina para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas para el Estado de Tlaxcala, es el área del Gobierno del Estado, perteneciente a la Secretaría de Gobierno, encargada de coordinarse con el Mecanismo para el cumplimiento del objeto de esta Ley, así como de coordinar políticas públicas, acompañamiento a los Peticionarios y acciones locales para la protección de personas defensoras de los derechos humanos y periodistas

Artículo 4. La Oficina contará con un Responsable, así como con los apoyos técnicos y recursos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 5. El Responsable de la Oficina será designado por el Secretario de Gobierno y fungirá como enlace con el Mecanismo para efectos de coordinación.

ARTÍCULO 6. La Oficina conformará una base de datos de los enlaces operativos de las diversas dependencias locales vinculadas a la protección de personas defensoras de los derechos humanos y periodistas, así como de las asociaciones de periodistas en el Estado, con las cuales se coordinará a efecto de cumplir con los fines de protección a las personas defensoras de los derechos humanos y periodistas.

CAPÍTULO III. COORDINACIÓN PARA LA PROTECCIÓN

ARTÍCULO 7. A la Oficina le corresponde prioritariamente:

I. Asegurar y darle seguimiento que se ejecuten las Medidas de protección, por parte de las dependencias correspondientes, que le sean solicitadas al Estado, por parte de personas defensoras de los derechos humanos y periodistas que hayan sufrido una agresión

II. Asegurar el cumplimiento de las Medidas Preventivas y las Medidas de Protección, que se emitan en favor de los Beneficiarios que se encuentren en el Estado de Tlaxcala, de conformidad con los acuerdos y resoluciones, de acuerdo con los términos y plazos establecidos en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como en su Reglamento.

III. Realizar el seguimiento puntual de las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas; Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección implementadas en el Estado de Tlaxcala.

IV. Participar, previo consentimiento del Beneficiario, en las sesiones en que se discutan casos relacionados con el Estado de Tlaxcala.

V. Implementar, en caso dado, los protocolos, manuales y, en general, los instrumentos que contengan las mejores prácticas disponibles para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, que les sean facilitados por la Coordinación Ejecutiva del Mecanismo.

VI. Dar información de forma clara con relación al mecanismo, así mismo acompañar al peticionario con las dependencias que tengan intervención

ARTÍCULO 8. Los principios de celeridad y eficacia será el que prevalezca en caso de la ejecución, cumplimiento y seguimiento de las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección implementadas en el Estado.

ARTÍCULO 9. En la ejecución, cumplimiento y seguimiento de las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección, la Oficina de Coordinación y Enlace así como las dependencias que en su caso correspondan deberán cumplir estrictamente con

los criterios, estándares y directrices en la ejecución de las Medidas, establecidos en la Ley para la Protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y de las que sean aplicables.

ARTÍCULO 10. La Oficina y los demás órganos del Gobierno Estatal que correspondan se coordinarán entre sí, y con el Mecanismo en dado caso, de conformidad con sus respectivas atribuciones y en el ámbito de sus competencias, para las siguientes acciones adicionales conjuntas:

I. Investigar y sancionar las agresiones de las que sean objeto las personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

II. Realizar campañas de difusión con toda la información necesaria para evitar agresiones potenciales a personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

III. Desarrollar e implementar Medidas de Prevención para el diseño de sistemas de alerta temprana y planes de contingencia con la finalidad de evitar potenciales agresiones.

IV. Promover las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las personas defensoras de los derechos humanos y periodistas, así como las acciones tendientes a desarrollar y consolidar métodos locales de evaluación, ejecución y seguimiento de protección.

V. Promover el reconocimiento público y social de la labor de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

VI. Intercambiar información y experiencias técnicas, con otras entidades de la federación

VII. Promover el estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección.

VIII. Elaborar informes semestrales que permitan conocer la existencia de agresiones de personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

IX. Realizar políticas públicas a fin de que la Sociedad este informada con relación al tema.

X. Atender los casos en los cuales quien ejerce el periodismo resulte agraviado en el desempeño de su labor por alguna autoridad.

XI. Mantener comunicación con la Coordinación General de Información en el caso de que una persona defensora de derechos humanos o periodistas sea de otra entidad federativa o de algún lugar, proporcionarles los instrumentos de seguridad, si así lo solicitara para resguardar su integridad y seguridad.

XII. Realizar un atlas de riesgo de alguna zona donde sean altos los riesgos de investigación en coordinación con las dependencias de seguridad.

XIII. Impulsar la sensibilización de las autoridades respecto de la importancia social de la actividad de las personas que ejercen el periodismo y de la obligación del Estado, de darles las garantías de seguridad y respeto a sus derechos humanos, en el marco de los riesgos que enfrentan.

IX. Atender de manera permanente los casos denunciados públicamente que podrían constituir violaciones a los derechos humanos de este grupo.

ARTÍCULO 11. En caso de que se llegasen a configurar hechos que sean posiblemente constitutivos de delito hacia periodistas y/o personas defensoras de derechos humanos, la Oficina colaborará, en la medida de sus atribuciones, en lo necesario con las autoridades correspondiente.

De igual forma la Oficina, se coordinará con la Procuraduría, a fin de programar proyectos de capacitación a Ministerios Públicos, así como a los cuerpos de investigación que correspondan en materia de agresiones en contra de periodistas y personas defensoras de derechos humanos.

ARTÍCULO 12. La oficina buscará establecer convenios de colaboración con organismos públicos y privados para fomentar la protección a periodistas y personas defensoras de derechos humanos, si desean realizar, alguna actividad fuera de la entidad y puedan poner en riesgo su integridad y poder para implementar acciones de prevención

CAPÍTULO IV. DE LOS DERECHOS DE LOS PERIODISTAS

ARTÍCULO 13. El presente decreto, reconoce como derechos específicos inherentes a la naturaleza de la actividad periodística, los siguientes:

- I.** Secreto profesional;
- II.** Acceso a las fuentes de información;
- III.** Respaldo Estatal para la formación profesional continua; y
- IV.** Reconocimiento como periodista.

ARTÍCULO 14. Para los efectos de este decreto se entenderá como Secreto Profesional de los periodistas su Derecho para negarse a revelar la identidad de sus fuentes de información, cuando esté considerada como reservada, siempre y cuando ésta se difunda con apego a la legalidad y a los principios rectores de veracidad, imparcialidad, objetividad, equidad y responsabilidad y esté debidamente contrastada y/o documentada.

El secreto profesional comprenderá las notas de apuntes, equipo de grabación y de cómputo, directorios, registros telefónicos, así como los archivos personales, testimoniales y profesionales que pudieran llevar a la identificación de sus fuentes de información.

A su vez, las personas Periodistas y Colaboradoras periodísticas deberán abstenerse de proporcionar información que reciban, conozcan o tengan en su poder y que sea considerada de carácter reservada.

ARTÍCULO 15. Las instancias generadoras de información deberán facilitar el acceso a los periodistas debidamente acreditados a todos los edificios e instalaciones públicas, salvo que por cuestiones de horario o seguridad, la autoridad competente determine lo contrario. No podrá impedirse la toma de imágenes de estos lugares, salvo que así se disponga por razones de seguridad o conservación y preservación de aquellos que constituyan patrimonio histórico.

Los particulares no podrán prohibir la presencia de periodistas debidamente acreditados en los actos señalados en el artículo anterior, una vez cubiertos los requisitos previamente establecidos para su ingreso.

ARTÍCULO 16. La Coordinación General de Información y las representaciones del gremio periodístico con reconocimiento, impulsarán la celebración de convenios de colaboración con instituciones de educación pública y privada, con el propósito de lograr alternativas de profesionalización para sus agremiados

ARTÍCULO 17. Toda persona dedicada al periodismo tendrá la libertad de buscar, investigar, sistematizar, difundir o publicar hechos, ideas u opiniones a través de cualquier medio de comunicación legal, el Estado le reconocerá y brindará las facilidades necesarias para que reciba y difunda la información considerada de interés público de manera veraz e imparcial.

CAPITULO V. INCONFORMIDADES, INFORMACIÓN PÚBLICA Y SANCIONES.

ARTÍCULO 18. Las inconformidades que puedan ser presentadas respecto al desempeño de la oficina o de alguna de las autoridades locales en relación a Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección se desarrollarán conforme al procedimiento y requisitos establecidos en la Ley para la Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 19. Los criterios para definir y utilizar la información de acceso público y la reservada, serán de acuerdo con la Ley para la Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

ARTÍCULO 20. Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley se sancionarán conforme a lo que establezca la legislación aplicable, con independencia de las del orden Civil, Penal o Administrativo que procedan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. En un término no mayor a tres días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, la Secretaría de Gobierno, designará al Titular de la **Oficina Local para la Protección de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas para el Estado de Tlaxcala.**

TERCERO. Dentro del término de 120 días hábiles, se promoverá la iniciativa para armonizar la Legislación aplicable en la materia, ante el Congreso Local.

CUARTO. La Secretaría de Gobierno, asignará los recursos que requiera inclusive la ampliación que se necesitará para la **Oficina Local para la Protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas para el Estado de Tlaxcala** para el inicio de sus actividades, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, sujetándose a su presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal correspondiente.

LIC. LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO
DE TLAXCALA
Rúbrica y sello

SERGIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

